



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0837/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Gobierno.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a primero de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301155923000168**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, en la que requirió:

...

*“Se solicita informen si en el predio ubicado en lote de terreno número 5, manzana 26, calle lógica del predio rústico potrero del niño bonito y parcialidades del predio Mocambo, collado y boticaria del municipio de Boca del Río, Veracruz. Número de inscripción 7129 Volumen 357, sección 1ª del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, sede Boca del Río, Veracruz.*

*Si en dicho predio citado, existe alguna anotación marginal de algún procedimiento de expropiación sobre el citado predio, en caso afirmativo informen el número de expediente de procedimiento de expropiación que se le asigne.*

*Suministre el nombre de la dependencia de gobierno que está promoviendo el procedimiento de extradición.*

*Suministre el si el procedimiento de expropiación se dictó resolución definitiva, en caso afirmativo suministre la fecha de la resolución.”.*

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El cinco de abril de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diez de abril dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en dos tantos el oficio número **UTSEGOB/0618/04/2023 y anexos**, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, a través de la Oficialía de partes de este órgano garante, así también a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**9. Cierre de instrucción.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

**■ Planteamiento del caso.**

El cinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio UTSEGOB/0520/04/2023, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio DGRPPIAGN/DG/0075/2023 y sus anexos, signado por la Directora General, respectivamente, mismo que se inserta a continuación:

**Directora General del RPPIAGN**

...

2023: 200 años Veracruz Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023  
DIRECCIÓN GENERAL  
Oficio No. DGRPPIAGN/DG/0075/2023  
Asunto: Atención a solicitud de información 30115823000168  
Folio: 6287  
Veracruz, Veracruz, el 05 de abril del 2023

**Mtro. Mario Iván Moncayo Castro**  
Jefe de la Unidad de Transparencia  
de la Secretaría de Gobierno  
URABE/INT/E

Compañeramente en la establecida en los artículos 2º párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos, 143 y 145 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a mi oficio número **UT/SECOB/0476/03/2023** fecha veintiseis de marzo del año en curso recibido en Oficialía de Partes de esta Dependencia General en la misma fecha, con relación a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 30115823000168, en la que se requiere lo siguiente:

1. Si está disponible en el público acceso en el día de tenerse presente el signado 26, como así mismo puede haberse en otro de los formatos o procedimientos del propio Poder Judicial, en el caso del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Número de expediente 279 Volumen 152. En caso de no estar en el público acceso, existe alguna instancia original de algún procedimiento de carácter judicial, en el caso afirmativo, indíqueme el número de expediente de dicho expediente de ejecución que se le sigue. Sumístre el nombre de la dependencia de carácter judicial que está en la instancia de ejecución, sumístre el procedimiento de ejecución, se me lo suministre de forma clara y legible, y sumístre el folio de la página 26 del expediente.

2. Respeto a lo manifestado en que esta Dirección General no tiene inconveniente en que le sea proporcionada la información al usuario al ser pública, sin embargo, la dependencia que dicha información debe ser solicitada a través de un trámite que ofrece esta Dependencia por lo que para estar en condiciones de proporcionar la misma deberá acudir los procedimientos establecidos en el mismo que forman parte de llevar el "Formato Único de Solicitud de Trámites del Registro", así como, realizar el pago de derechos correspondiente, esto deberá hacerlo en el horario de atención de las Zonas Registralas, sus días hábiles que lo son para el Gobierno del Estado, con un horario de 800 a 1500 horas, a excepción de los días señalados por la fecha de celebración de igual manera

en el caso de no estar disponible consultar al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día de tenerse presente el signado 26, como así mismo puede haberse en otro de los formatos o procedimientos del propio Poder Judicial, en el caso del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Número de expediente 279 Volumen 152. En caso de no estar en el público acceso, existe alguna instancia original de algún procedimiento de carácter judicial, en el caso afirmativo, indíqueme el número de expediente de dicho expediente de ejecución que se le sigue. Sumístre el nombre de la dependencia de carácter judicial que está en la instancia de ejecución, sumístre el procedimiento de ejecución, se me lo suministre de forma clara y legible, y sumístre el folio de la página 26 del expediente.

**LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 27. La Oficina Registral se creará como órgano del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, con el fin de prestar los servicios que se refieren en las fracciones que anteceden de conformidad con los dispositivos que constituyen y a los requisitos administrativos establecidos en los instrumentos contenidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

1. Los servicios que se refieren en las fracciones que anteceden de conformidad con los dispositivos que constituyen y a los requisitos administrativos establecidos en los instrumentos contenidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La prestación de los servicios que se refieren en las fracciones que anteceden de conformidad con los dispositivos que constituyen y a los requisitos administrativos establecidos en los instrumentos contenidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**REGAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD**

Artículo 27. La Oficina Registral se creará como órgano del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, con el fin de prestar los servicios que se refieren en las fracciones que anteceden de conformidad con los dispositivos que constituyen y a los requisitos administrativos establecidos en los instrumentos contenidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

1. Los servicios que se refieren en las fracciones que anteceden de conformidad con los dispositivos que constituyen y a los requisitos administrativos establecidos en los instrumentos contenidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III.- Ofertar gratuitamente de los servicios que se piden.  
IV.- Por cada trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se radica ante el Registro Público causará los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.”

**“CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo 11.- Los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de las Dependencias que se mencionan a continuación, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

II) Por servicios del Registro Público de la propiedad:

1) Por la expedición de informes, certificados y certificaciones, copias certificadas o cuses preventivos.

2) Certificados de anotaciones marginales por cada predio.”

**“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 145.- Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no conlleva el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se exhiban los cupulas simples, certificadas o por cualquier otra medio.”

Respecto a lo anterior y a fin de conducir al solicitante por los medios idóneos para obtener la información conforme a lo establecido, anexo documentación soporte y de apoyo para agotar los procedimientos que deberá realizar en la Zona Registral en la que se encuentre la información deseada.

Dicho lo anterior, sirve como fundamento de igual forma, lo indicado en el artículo 110 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 110.- El tratamiento de datos personales en materia de Registro Público, como el Registro Público de la Propiedad y el Registro Civil, se rige por lo dispuesto en sus leyes específicas. A pesar de lo anterior, los responsables respectivos deberán ajustar su planeación y su gestión a los principios, garantías y deberes contenidos en esta ley, en lo relativo a los servicios de consulta de sus bases de datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, así como por cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar.”

Aunado a lo anterior, se citan los siguientes Criterios, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente, los cuales refieren que:

**“ CRITERIO IVIAP**

Previsión de un trámite escrito en el Registro Federal de Trámites y Servicio o en el Registro correspondiente en materia fiscal frente a una solicitud de acceso o corrección de datos-

personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a los solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de los cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrada ante la instancia competente y publicada en la página de internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de lo especificado del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

**“ CRITERIO QVIT7**

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, preparándose la información con la que cuentan en el formato en que la misma obte en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

**Lic. Celina Quintero Padilla**  
Directora General de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías



...  
Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...  
“Le irroga agravios al suscrito, toda vez que la solicitud requerida es con relación a una información generada, registrada, custodiada por el sujeto obligado.

El agravio se endereza porque se deja de aplicar la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en sus artículos:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales;

El artículo 4, párrafo segundo, que dice:

“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.”

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública;

Artículo 6. El acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o

electromagnéticos. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán con costo a los mismos.

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 8. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información. Cuando la información se difunda en Internet, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios y que se encuentre basado en las directrices de gobierno abierto; además, las páginas contarán con buscadores temáticos y dispondrán de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, en formatos abiertos, debiendo también ser interactivos, e incluirán mecanismos para evitar la discriminación hacia las personas con debilidad visual. Esta entrega deberá ser”.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta el sujeto obligado en a través del oficio número **UTSEGOB/0618/04/2023 y sus anexos**, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, respectivamente, mismo que se insertan en su parte medular a continuación:

### Jefe de la Unidad de Transparencia

...

#### CONTESTACIÓN

En primer lugar, se hará referencia a la solicitud de acceso a la información número 3301155923000168, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, mencionada en el hecho número I del presente informe, misma que versa de la siguiente manera:

“Se solicita informen si en el predio ubicado en lote de terreno número 5, manzana 26, calle lógica del predio rústico potrero del niño pinto y parcelas del predio Mecánico, colado y boticaria del municipio de Boca del Río, Veracruz Número de inscripción 722 Volumen 352, sección 11 del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, sede Boca del Río, Veracruz si en dicho predio citado, existe alguna anotación marginal de algún procedimiento de expropiación sobre el citado predio, en caso afirmativo informen el número de expediente de procedimiento de expropiación que se le asigne. Suministre el nombre de la dependencia de gobierno que está promoviendo el procedimiento de expropiación. Suministre el si el procedimiento de expropiación se dictó resolución definitiva, en caso afirmativo suministre la fecha de la resolución” (sic)

Posterior a ello, se cita el oficio número UTSEGOB/0476/03/2023 a la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, para hacerle llegar la solicitud de información 301155923000168, toda vez que pudiera obrar en sus archivos y expedientes la información requerida por el solicitante, a efecto de que emita respuesta al respecto.

Derivado del oficio señalado en el párrafo que antecede, se recibió el oficio DGRPP/AGN/DG/0075/2023, de fecha 04 de abril de 2023, signado por la Lcda. Celina Quintero Padilla, Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 301155923000168. Documento que corre agregado en el expediente del presente recurso de revisión y dentro del folio de la solicitud de acceso a la información.

En atención a dicho oficio, se procedió a emitir la respuesta al solicitante, la cual se le notificó a través del documento número UTSEGOB/0520/04/2023, de fecha 05 de abril del presente año.

No conforme con lo respondido, el ahora recurrente presentó recurso de revisión señalando el agravio de:

#### Razón de la interposición:

**Le irroga agravios al suscrito, toda vez que la solicitud requerida es con relación a una información generada, registrada, custodiada por el sujeto obligado. El agravio se endereza porque se deja de aplicar la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información. Cuando la información se difunda en Internet, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios y que se encuentre basado en las directrices de gobierno abierto; además, las páginas contarán con buscadores temáticos y dispondrán de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, en formatos abiertos, debiendo también ser interactivos, e incluirán mecanismos para evitar la discriminación hacia las personas con debilidad visual. Esta entrega deberá ser

Para dar atención al presente recurso de revisión, se solicitó apoyo de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías y la Dirección General Jurídica, a efecto de que pudieran emitir respuesta, esto mediante oficio número UTSEGOB/0579/04/2023 y UTSEGOB/0581/03/2023, de fecha 19 de abril del presente año.

En respuesta a mi similar, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, emite el oficio No DGRPP/AGN/DG/0091/2023, signado por la Lcda. Celina Quintero Padilla, Directora General del área en comento, CONFIRMA su respuesta inicial. De igual manera, la Dirección General Jurídica, brinda respuesta señalando que no cuenta con información y/o documentación tal y como lo solicita el recurrente, agotando la búsqueda en todas las áreas que la integra, esto mediante el oficio SG-DGJ/1315/04/2023, el día 24 de abril del año en curso, signado por el Lic. José Pale García, Director General de esta área. Documentos anexos al presente oficio de informe.

Es importante señalar que, esta Unidad de Transparencia ha cubierto con las obligaciones y las atribuciones legales que tiene asignadas para localizar la información, misma que fuera proporcionada, como ya quedó establecido, por la Unidad Administrativa dentro de los artículos 132 y 134 de la Ley 875, así como en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Tomando en cuenta la respuesta proporcionada por la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, se debe tomar en cuenta lo establecido en el Criterio 17/09 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala que:

**PREVALENCIA DE UN TRÁMITE INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS O EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EN MATERIA FISCAL, FRENTE A UNA SOLICITUD DE ACCESO O CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, dispone que los sujetos obligados de la esfera de disposición del público que atiendan la información correspondiente a los servicios que se soliciten como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los trámites aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente a la materia fiscal, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí establezca por lo anterior, tratándose de trámites inscritos en el Registro de datos personales respectivo. En el caso de que existiera un trámite específico para la corrección de la información personal respectiva, registrado en la instancia competente y publicado en la página de Internet de la instancia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, el dero de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de información no se encada a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia solicitó al Pleno del IVAI que se tomara en cuenta el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que nunca se buscó menoscabar o afectar el derecho de acceso a la información, sino que el ciudadano ciudadana, debe cumplir con el respectivo procedimiento de trámite que se señala en la respuesta de este sujeto obligado, cubriendo con ello el pago de derechos correspondiente, el cual dice:

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, a efecto de acreditar que esta Unidad de Transparencia previo a rendir el presente informe, hizo la gestión necesaria para ubicar la información, no obstante que se había orientado adecuadamente al solicitante, en consecuencia, se cita lo establecido en el Criterio 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala que:

**EL PROCEDIMIENTO PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, DEBE ACREDITARSE.** Para haber cumplido la atribución de la instancia de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario acudir a la respuesta y documentación expedida por el sujeto obligado correspondiente para ello.

También se deberá considerar el siguiente criterio 2/2014 emitido por el IVAI:

**EL PROCEDIMIENTO EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO HAY PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria de las reformas constitucionales derivadas de la reforma constitucional de 2011, como los actos emitidos dentro del ámbito de la Unidad y la Integridad, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que el recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Finalmente se propone a este H. Pleno que el agravio antes expuesto resulte **NO RELEVANTE** en el sentido que este sujeto obligado dio puntual y cabal atención a la solicitud de la ciudadana que nos ocupa, entregando la información con su identidad y orientando al solicitante, conforme lo señala la ley en la materia, por lo que, en apego a los artículos 132, 134, fracción VIII y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito que en el momento procesal oportuno, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales desecha el presente Recurso de Revisión por improcedencia o sobreseerlo, **CONFIRMANDO** la respuesta proporcionada en este acto.

**PRUEBAS**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en todas aquellas documentales que se desprenden y constan dentro del presente recurso de revisión, lo que se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio UTSEGOB/0579/04/2023, de fecha 19 de abril, dirigido a la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, lo que se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio No. UTSEGOB/0581/04/2023, de fecha 20 de abril del presente año, dirigido a la Dirección General Jurídica, lo que se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio No. DGRPP/PIAGN/DC/0091/2023, signado por la Lcda. Calina Quintero Padilla, Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, lo que se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- V. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio No. SG-DGJ/1315/04/2023, el día 24 de abril del año en curso, signado por el Lic. José Pale García, Director General, lo que se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- VI. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas aquellas que se deriven de lo actuado y favorezcan a los intereses de mi representada, que es el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, lo que se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.
- VII. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo cuanto favorezca a los intereses de mi representada, la Secretaría de Gobierno, la cual se relaciona con todos los hechos de este escrito y el apartado de contestación.

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto pido al H. Pleno de este Instituto:

**PRIMERO:** Tener por presentada a la Secretaría de Gobierno, dando contestación al recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/0837/2023/II**

**SEGUNDO:** Reconocer la personalidad con la que me ostento y la de los delegados designados por el suscrito.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Es dable señalar de las constancias de autos que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, el Jefe de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer información referente al Lote 5, Manzana 26, deducido del Predio Rústico Potrero del Niño Bonito y parcialidades del Predio Mocambo, del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a fin de saber si existe algún procedimiento de expropiación de dicho bien inmueble, información que es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral III, incisos a) y b), 32, fracción X y 33, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, a saber, que a letra dice:

**Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno**

Artículo 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría dispondrá de la estructura administrativa siguiente:

...

III. Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos

a) **Dirección General Jurídica**

b) **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías**

Artículo 32. El titular de la Dirección General Jurídica tendrá las facultades siguientes:

...

X. Elaborar, revisar y tramitar, previo acuerdo con el Secretario, acuerdos, **decretos expropiatorios** y otros decretos que emita el Gobernador, así como las solicitudes de autorización del Ejecutivo estatal al Congreso del Estado para enajenar bienes, y para garantizar créditos o empréstitos;

...

Artículo 33. El titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías tendrá las facultades siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia de Registro Público de la Propiedad establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación;

...

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual, remitió el oficio **DGRPPIAGN/DG/0075/2023 y sus anexos**, suscrito por la Directora General, quien indico que dicha información debe ser solicitada a través de un trámite que ofrece la Dependencia a su cargo, debiendo agotar los procedimientos establecidos, mismos que hacen parte al llenado del "Formato Único de Solicitud de Trámites del Registro", consecutivamente realizar el pago de derechos correspondiente, en las instalaciones de las Zonas Registrales, estableciendo fecha y horario. De igual manera, en mismo horario podrá consultar libros y/o documentos en las áreas específicas de consulta. Por otro lado, acompaño el formato único, así como el instrumento notarial número cuatro mil quinientos ocho, referente a la compra-venta entre particulares de dicho lote de terreno.

Razón por la cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que le irroga agravio que la información requerida es en relación a la ya generada y custodiada por el sujeto obligado.



No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, el Jefe de la Unidad de Transparencia, realizó diversos requerimientos a fin de dar mayor certeza, motivo por el cual, remitió la siguiente documentación:

- Oficio **SG-DGJ/1315/04/2023**, signado por el Director General Jurídico, el cual, informo en lo medular:

Me permito comunicarle a Usted que, después de realizar una búsqueda tanto en los documentos activos como en los archivos inactivos de cada uno de los Departamentos que forman parte de esta Dirección, se advierte que, se ha participado en la revisión, elaboración o comentarios de **cero (0)** decretos expropiatorios o decretos emitidos por el Gobernador respecto del predio y características a las que alude el solicitante.

- Documento de fecha veintiuno de abril del año en curso, suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Legislativos, Compilación y Consulta, aseverando lo siguiente:

Por lo cual, respetuosamente le informo que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Departamento de Asuntos Legislativos, Compilación y Consulta, en relación a la documentación solicitada, **NO SE ENCONTRO ANTECEDENTE Y/O INFORMACIÓN AL RESPECTO.**

- Documento de fecha veintiuno de abril del año en curso, firmado por la Jefa del Departamento de Asuntos Contenciosos y Derechos Humanos, quien señalo:

Al respecto, me permito informar que se realizó una búsqueda en los archivos que obran en el Departamento de Asuntos Contenciosos y Derechos Humanos, **sin contar y/o tener información al respecto.**

- Documento de fecha veintiuno de abril del año en curso, suscrito por el Jefe del Departamento de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, indico lo siguiente:

En atención al oficio número UTSEGOB/0581/04/2023, informo a usted que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes del Departamento de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, **NO se encontró documentación ni información relacionada con lo siguiente:**

- Documento de fecha veintiuno de abril del año en curso, de la Jefa del Departamento de Procesos Laborales, quien comunico:

En base a lo anterior, me permito informar a Usted, que ante éste Departamento de Procesos Laborales, **NO existe registro alguno referente a la información solicitada.**

- Documento de fecha veintiuno de abril del año en curso, signado por la Jefa del Departamento de Legalización, Acuerdos y Convenios, indicado lo siguiente:

Al respecto, me permito comunicarle que, **NO se encontró información y/o documentos relacionados con la información que se requiere en el expediente antes referido.**

En virtud de las respuestas otorgadas tanto en el procedimiento como en el presente recurso, en primer lugar es dable señalar que la Directora General del Registro

Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, señalo que la información solicitada parte de procedimientos administrativos previo pago de los derechos correspondientes, además, señalo los horarios y los lugares específicos en el cuales podrá allegarse de la información peticionada. De igual modo, adjunto el instrumento notarial número cuatro mil quinientos ocho, en el cual, se indica la compra-venta realizada por particulares del lote peticionado.

Por otra parte, es conveniente señalar que el Director General Jurídico al haber realizado una búsqueda en cada uno de los Departamentos que forman parte de dicha dirección, se advierte que de dicha revisión, elaboración o colaboración, es igual a cero (0) decretos expropiatorios o decretos emitidos por el Gobernador del Estado de Veracruz, respecto del precio y características peticionadas.

Bajo esta tesitura, se estima que el actuar del sujeto es correcto, es decir, el ente obligado, colmo y máximo el derecho del particular, al dar respuesta puntual al cuestionamiento presentado a través de la solicitud de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por consiguiente, debe entenderse que las respuestas emitidas en el presente asunto se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A**

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

**LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

De lo que se concluye que, la respuestas otorgas cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso a la información por parte del recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la solicitud de acceso, así como en la sustanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos que posee en los archivos de las áreas competentes.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**